



**MISIÓN PERMANENTE DE PANAMÁ
ANTE LAS NACIONES UNIDAS
Y OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES
Ginebra, Suiza**

MPPG/012-21

La Misión Permanente de Panamá ante las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales acreditados en Ginebra saluda atentamente a la Honorable Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos -Subdivisión de los Procedimientos Especiales-, y tiene el honor de referirse a la Nota con referencia No. UA PAN 2/2020, de fecha 10 de noviembre de 2020, contentiva de un llamamiento urgente conjunto suscrito por el Sr. Tae-Ung Baik, Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; la Sra. Elina Steinerte, Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; el Sr. Felipe González Morales, Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes; la Sra. Fionnuala Ní Aoláin, Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo; y el Sr. Nils Melzer, Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en relación a las alegaciones que recibieron los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos (CDH) sobre la privación de libertad del **Sr. Muaz Türkyılmaz**, un nacional turco, y su potencial extradición a Turquía, donde hay fundadas razones para creer que estaría en peligro de desaparición forzada y detención arbitraria.

Sobre este particular, la Misión Permanente de Panamá tiene a bien remitirle en adjunto la respuesta del Estado panameño a las cinco preguntas planteadas por los procedimientos especiales en dicho un llamamiento urgente conjunto. Cabe señalar que posteriormente se enviará información complementaria al presente informe para las actualizaciones del caso.

La Misión Permanente de Panamá ante las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales acreditados en Ginebra, aprovecha la oportunidad para reiterar a la Honorable Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - Subdivisión de los Procedimientos Especiales -, las seguridades de su más alta consideración.

Ginebra, 8 de enero de 2021.



A la Honorable
**SUBDIVISIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS
DERECHOS HUMANOS**
Ginebra

PANAMÁ REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

**Respuesta del Gobierno de la República de Panamá al “Llamado Urgente
Conjunto de los Procedimientos Especiales de la ONU**

- a. Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias (WG-EID);
- b. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (WG-AD);
- c. El Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes (SR-Migrants);
- d. La Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo (SR-CT), y
- e. El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (SR-Torture).

[-Todo el informe está redactado en tercera persona del singular-](#)
[-La Secretaría informa que no hay límites de palabras-](#)

TEMA DE FONDO: FONDO DE LA COMUNICACIÓN

En atención a la nota UA PAN 2/2020 calendada 10 de noviembre de 2020, por medio de la cual el Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Servicio de Procedimientos Especiales, conjuntamente con los Grupos de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; Sobre los derechos humanos de los migrantes; sobre detención arbitraria; Sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de en la lucha contra el terrorismo y sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, nos informó sobre la recepción de una comunicación en virtud del Llamamiento Conjunto Urgente a nombre del señor MUAZ TURKYILMAZ, el estado panameño tiene a bien remitir su informe de Estado, mediante el cual deseamos proporcionar información relevante de nuestras autoridades locales y de sus actuaciones a lo largo del proceso, como también las observaciones en cuanto al fondo de la comunicación anteriormente citada, a fin de esclarecer y aportar detalles de importancia, demostrando el compromiso de la República de Panamá en la defensa y protección de los Derechos Humanos.

Debemos precisar que el presente informe de Estado se referirá exclusivamente a las pretensiones señaladas dentro de la comunicación, debido a que los mismos fueron remitidos a nuestra misión permanente de la República de Panamá en Naciones Unidas.

En la esfera del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Panamá, ha ratificado los principales Convenios de carácter vinculante en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, incluyendo la Jurisdicción de la Corte-IDH y en particular, **nueve (9) de los 10 Tratados Universales** en la materia.

Consecuentemente, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, presentó la citada solicitud de detención con fines de extradición, a la Procuraduría General de la Nación, por conducto de la Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales, mediante nota A.J.-MIRE-2020-03443 del 11 de febrero de 2020, para que determinara su viabilidad.

La Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución No. 156-20 del 22 de junio de 2020, dispone ordenar la aprehensión con fines de extradición del señor MUAZ TÜRKYILMAZ, requerido por el Juzgado Penal de Paz No. 12 de Estambul, República de Turquía, por haberse decretado en su contra orden de arresto de 22 de abril de 2019, por la supuesta [REDACTED].

Mediante oficio No. 10579 de 15 de septiembre de 2020, el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá de la Corte Suprema de Justicia, informó a la Cancillería Panameña, que en audiencia de legalización de la aprehensión, dentro de la solicitud de extradición, se declaró legal y ordenó la detención provisional con fines de extradición del precitado y de conformidad con el artículo 525 del Código Procesal Penal, dispuso ponerlo a órdenes de esta Cancillería por el plazo de sesenta (60) días.

Una vez llevada a cabo la audiencia se dispone el 17 de septiembre de 2020, que el señor TÜRKYILMAZ fuera trasladado al [REDACTED].

El 23 de septiembre de 2020, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, mediante nota verbal NV-AJ-MIRE-2020-25505, comunicó a la Honorable Embajada de la República de Turquía que según el artículo 525 del Código Procesal Penal Panameño, a partir de la fecha de audiencia dispone del plazo de sesenta (60) días calendarios para formalizar la solicitud de extradición.²

la tipificación del delito, así como las normas referentes a la prescripción de la acción penal y de la pena. 5. Los datos especiales que permitan establecer la identidad, nacionalidad y posible ubicación de la persona reclamada. 6. En los casos en que la pena de muerte es aplicable, una certificación de no ejecución de la pena.

2

Artículo 525. Detención provisional. La solicitud de detención provisional deberá estar acompañada de la promesa formal del Estado requirente de presentar la solicitud de extradición dentro de un término no mayor de sesenta días, contado a partir de la detención de la persona requerida. El Ministerio de Relaciones Exteriores una vez recibida la solicitud de detención provisional con fines de extradición, si considera que es procedente, la remitirá a la Procuraduría General de la Nación, que ordenará la aprehensión de la persona requerida y de todos aquellos artículos, bienes u objetos que pudieran ser considerados como pruebas o provenientes del delito y, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la privación de libertad, deberá ponerlos a disposición de la autoridad judicial competente en extradición, quien controlará si concurren los motivos que la justifiquen y el cumplimiento de este plazo. La autoridad judicial competente, luego de la evaluación correspondiente, podrá ordenar la detención provisional con fines de extradición de la persona, por un plazo de sesenta días, dentro del cual el Estado requirente deberá formalizar la solicitud de extradición y cumplir con los requisitos previstos en este Código. A la vez, podrá ordenar la aprehensión de aquellos artículos, bienes u objetos que pudieran ser considerados como pruebas o provenientes del delito. Durante el periodo de detención provisional, la

Mediante nota No.2020/629551/31970320 del 13 de noviembre de 2020, la Embajada de la República de Turquía presentó la documentación correspondiente para formalizar la solicitud de extradición. Por conducto del Ministerio de Relaciones, se remitió copia de toda la documentación formal aportada por la Embajada de Turquía en Panamá, tal como consta en la nota A.J-MIRE-2020-36618 del 13 de noviembre de 2020, a la Procuraduría General de la Nación, conforme a lo señalado en el artículo 528 del Código Procesal Penal. A continuación el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Circuito Judicial de Panamá, realizó audiencia de formalización y aprehensión de bienes, el día 1 de diciembre de 2020, mediante la cual se ordena el arresto formal, y en consecuencia quedando a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores a partir de la citada audiencia, por el plazo de sesenta (60) días. Desde el 19 de diciembre el señor Muaz se encuentra bajo órdenes del Órgano Judicial debido al recurso de Habeas Corpus presentado por la defensa.

Acusación y evidencias presentadas por las partes:

Detallar aquí las evidencias presentadas por Turquía que están en el expediente de extradición. Donde salen las supuestas vinculaciones con las organizaciones turcas.

R.: El 30 de noviembre de 2020, la Embajada de la República de Turquía remitió nota 2020/20629551/30953539 a la Cancillería Panameña, con los documentos requeridos para la solicitud de extradición del señor MUAZ TÜRKYILMAZ. En dicha nota, se adjunta la Solicitud de Extradición emitida por la Fiscalía General de Estambul de la República de Turquía, fechado 22 de abril de 2019, que expone los datos relacionados con el supuesto delito del señor MUAZ TÜRKYILMAZ, [REDACTED], con fecha del delito del 15 de julio del 2016, en Turquía.

Cabe mencionar, que dicha solicitud contiene información sobre la estructura general, objetivos de la organización, recursos financieros de [REDACTED]. Según dicho documento, las evidencias obtenidas sobre el sospechoso, determinan que el señor MUAZ TÜRKYILMAZ utiliza el programa crypto llamado ByLock para la comunicación secreta entre los [REDACTED].

La investigación también indica que el sospechoso MUAZ TÜRKYILMAZ envió dinero muchas veces con tarjeta de crédito a la [REDACTED] (según las investigaciones esta asociación forma parte de los recursos financieros de la organización); que existe un registro de contacto con los ejecutivos de [REDACTED], y la misma incluye una LISTA DE

persona requerida se mantendrá a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores. La responsabilidad que se derive de la detención provisional corresponderá exclusivamente al Estado que solicitó la medida.

ORACIÓN que contiene [REDACTED] en total incluyendo el nombre del sospechoso MUAZ TÜRKYILMAZ.

Adjuntan a la presente solicitud de extradición los artículos pertinentes del Código Penal Turco numerado 5237 y las disposiciones pertinentes de la Ley antiterrorista numerada 3713.

En virtud de la solicitud de detención con fines de extradición solicitado por la República de Turquía, la misma fue fundamentada en [REDACTED] de los cuales ambos países son parte.

II. Medidas adoptadas para asegurar el respeto a las garantías del debido proceso y un juicio justo, incluyendo un intérprete, asistencia legal y consular.

R.J.: Mediante Resolución No. 156-20 del 22 de junio de 2020, la Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la Nación, dispone ordenar la aprehensión con fines de extradición del ciudadano MUAZ TÜRKYILMAZ, y precisa que para llevar a cabo la aprehensión es necesario que se cumpla con las disposiciones constitucionales y legales del Estado panameño, que contiene las garantías fundamentales a favor del señor TÜRKYILMAZ, así como lo dispuesto en los convenios internacionales que forman parte de nuestro derecho interno.

En este sentido en cuanto a las garantías constitucionales a las cuales el ciudadano MUAZ TÜRKYILMAZ, tiene pleno derecho, se detalla en la Constitución Política de la República de Panamá:

- Artículo 21 establece lo siguiente: preceptúa que nadie podrá ser privado de su libertad, sino es por mandamiento escrito de la autoridad competente y los ejecutores de dicho mandamiento, están obligados a dar copia del mismo al interesado, si la pide.
- El artículo 22 de su último párrafo, está dirigido a proporcionar a todo aquel que es detenido, la asistencia de un profesional del derecho, para que asuma su defensa.

En cuanto a las convenciones internacionales, en relación al tema de las garantías fundamentales a las cuales tiene derecho toda persona, podemos citar las siguientes:

- La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, Costa Rica en su artículo 8, numeral 2, literales b,c,d; artículo 8 de Garantías Judiciales.
- El Pacto Internacionales de Derechos Humanos y Políticos del 16 de diciembre de 1966, artículo 9, inciso 2.
- La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares aprobada por la República de Panamá mediante Ley No. 36 de 2 de febrero de 1967.

- LEY 5 De 16 de junio de 1987 Por la cual se aprueba la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

La Dirección Nacional de Inteligencia Policial de la Policía Nacional de la República de Panamá, mediante nota DIR-DNIP-BETANIA-2051-2020 del 14 de septiembre de 2020, dio a conocer los hechos ocurridos el 14 de septiembre del 2020, mediante un informe de novedad y documentación que constata la lectura de los hechos del aprehendido, buen trato, llamada telefónica, establecidos en la Convención de Viena, parte médico y oficio de Interpol.

En dicho informe de novedad, indica que una vez obtenida la verificación de Interpol para confirmar que en efecto se trata del señor MUAZ TÜRKYILMAZ, en presencia del ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] el señor MUAZ TÜRKYILMAZ. Se procedió a informar al señor MUAZ TÜRKYILMAZ del Oficio Aprehensión FSAI-1030-20 del 22 de junio de 2020; acto seguido dieron a conocer los artículos 22 y 25 de la Constitución Política de la República de Panamá y la Ley 36 de 2 de febrero de 1967, que aprueba la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Se adjunta a la nota antes mencionada la “Cadena de Pertenencia” en donde se resume las pertenencias del ciudadano encontradas al momento de la aprehensión.

En la “Acta de Derechos del Aprehendido”, en idioma inglés y español, hace constancia que el señor MUAZ TÜRKYILMAZ ha entendido sus derechos; en la “Constancia de Buen Trato” en idioma inglés y español hace constar el señor MUAZ TÜRKYILMAZ en su firma [REDACTED] que se dieron sus derechos de llamada telefónica que así lo consta en la declaración de “Constancia de Llamada Telefónica” en inglés y en español con observación que “se deja constancia que se realizaron varios intentos de llamadas telefónicas, sin obtener respuesta alguna”. Que según la constancia de “Convención de Viena” en idioma inglés y español, se le informó al señor MUAZ TÜRKYILMAZ su derecho a comunicarse con el Consulado de su país de origen, si así lo desea y en el momento que así lo considere necesario, con la observación “... el ciudadano MUAZ TÜRKYILMAZ no deseó comunicarse con el consulado de la República de Turquía en la República de Panamá”. Así mismo, se adjunta el parte médico, [REDACTED].

Según nota AL-MG-DGSP-08650-2020 de la Dirección General del Sistema Penitenciario, informó la autorización de ingreso de una serie de artículos, alimentos y medicamentos para el privado de libertad el señor Turkeyilmaz. Que según el Memo No. MG-DGSP-MG-05503-2020 de fecha 6 de octubre de 2020, autoriza el ingreso de pasta dental, enjuague bucal sin alcohol, desodorante, máquina de rasurar, papel higiénico, mascarillas, shampoo, jabón de baño y de ropa, y un vaso plástico. En cuanto a alimentos, se autorizó el ingreso de pan pita Kosher, miel, mermelada de fresa, dátiles secos, maní, ciruelas, granola, barra de proteína, galleta de sal,

chocolates, leche en polvo, galletas dulces, té negro árabe, agua, bebidas gaseosas, café, atún en sobre y mayonesa. Adicional, la entrega de alfombra y libro santo para rezos.

III. Salvaguardas existentes para impedir que se expulse, devuelva o extradite al señor Muaz Türkyilmaz a otro estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser víctima de una desaparición forzada, tortura y detención arbitraria.

R./: La República de Panamá respetuosa del debido proceso y como parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tiene las siguientes salvaguardas legales para los nacionales y extranjeros en el Código Procesal Penal de la República de Panamá, que es el instrumento que norma el procedimiento de extradición en el país. Contentivo en el Título IX del citado código, se establecen los procedimientos establecidos para tal procedimiento.

A tenor del artículo 518 señala los motivos por los cuales el Estado Panameño, podrá negar o no una solicitud de extradición.

Artículo 518 - Negación de la extradición. Son causas para negar la extradición

1...

2...

3. Que a juicio del Órgano Ejecutivo la persona reclamada pueda ser juzgada en el Estado requirente por un delito distinto del que motiva la solicitud de extradición o por un Tribunal de excepción o ad hoc, salvo que las autoridades competentes del Estado solicitante brinden garantías que se consideren suficientes de que el juicio será realizado por una corte que normalmente está regida bajo las reglas de la administración judicial para pronunciarse sobre temas penales.

4...

5...

6...

7...

8. Que el delito tenga señalada pena de muerte en el Estado requirente, salvo que medie formal compromiso de este de aplicar a la persona reclamada una sanción menos severa.

Así mismo, expresa en su artículo 520 sobre Causas facultativas: Son causas facultativas para negar la extradición:

1. Que la persona buscada pueda ser víctima de tortura o tratamiento o castigo cruel, inhumano o degradante en el Estado solicitante.
2. Que la persona buscada no tenga las garantías mínimas de un juicio justo en procesos penales en el Estado solicitante.
- 3...

IV. Información sobre los acuerdos de cooperación y extradición concertados con Panamá y Turquía, y las medidas vigentes para evitar la devolución de personas que puedan correr el riesgo de ser víctimas de una desaparición forzada durante o después de la extradición.

R./: La República de Panamá y La República de Turquía no han suscrito un acuerdo bilateral en materia de extradición, sin embargo son miembros de convenios multilaterales, como la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.

Así mismo se establece en el capítulo 1° sobre Garantías Fundamentales, artículo 17 que: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger la vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley”.

Incluimos garantías fundamentales en nuestro Código Procesal Penal de la República de Panamá.

Artículo 520. Causas facultativas. Son causas facultativas para negar la extradición:

- 1. Que la persona buscada pueda ser víctima de tortura o tratamiento o castigo cruel, inhumano o degradante en el Estado solicitante.*
- 2. Que la persona buscada no tenga las garantías mínimas de un juicio justo en procesos penales en el Estado solicitante.*
- 3. Que el juicio se haya realizado en ausencia en el Estado solicitante y la persona condenada no haya sido notificada del juicio ni tenido la oportunidad de ejercer su defensa.*

V. Observaciones adicionales.

Es importante mencionar que la defensa del señor Muaz Türkyilmaz en la República de Panamá mostró interés en presentar solicitud de Asilo Político ante el Ministerio de

[REDACTED]

VI. Conclusión

Finalmente, el Estado panameño desea expresar que ha respetado todas las disposiciones establecidas en el Protocolo Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre ellas. Los artículos 2.1. (Obligación de respetar los derechos y garantías del Pacto), 2.2. (Obligación de adoptar medidas legislativas o de otro carácter para adecuar el derecho interno), 2.3 (derecho a un recurso efectivo), 3 (derecho a la igualdad), 5 (principio por persona), 9.1. (Prohibición de detención o prisión arbitraria), 9.3 (Prisión preventiva no debe ser la regla general), 9.4 (derecho a recurrir ante un Tribunal para impugnar ilegalidad o arbitrariedad de la detención) 10.1 (Trato humano y digno a privados de libertad), 10.2 a(separación entre procesados y condenados), 14.1 (Derecho de petición y al debido proceso, derecho a juez natural), 14.2 (Presunción de inocencia) 14.3. b (derecho, en términos a juez natural), 14.3. d 8 derecho a hallarse presente en el proceso), 14.5 (derecho a un recurso penal ante un tribunal superior), 25 (derecho político) 26 (igualdad ante la ley y no discriminación), siendo consecuente de forma integral con el artículo 2.3. Del PIDCP. Así mismo, el Estado panameño desea recordar que se encuentran actualmente vigentes algunos recursos ante los tribunales de justicia de la República de Panamá que la defensa del señor Muaz Türkyilmaz podrá usar.